

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de maternidad
110013110015201900899-00

En atención a la solicitud que obra a folios 134 a 137 se le indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8424434381530465ae68dff0ba6e2f9da3034cce6363935c5d0107f67e838ee9

Documento generado en 13/07/2023 10:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación Judicial de Apoyos
110013110015-2021-00608-00

(Fol. 84-88) Del **informe de valoración** de apoyos realizado en favor del señor **MATILDE LIZARAZO RUEDA**, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed831529fec2d56486e4e2537b53799b1d9a88a5b8704b5b70f8f779bbb460c**

Documento generado en 13/07/2023 10:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad patrimonial
110013110015201900733-00

Del trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia obrante a folios 817 a 836 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd755d71dc896c82add819499bfa074f31d3190b39628b687f8671970b341a**
Documento generado en 13/07/2023 09:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de maternidad
110013110015201900899-00

En atención a la solicitud que obra a folios 27 a 29 se advierte al profesional del derecho que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 10 de noviembre de 2022 del cuaderno de incidente de nulidad, igualmente, se le pone de presente que en proveído separado se está aceptando el desistimiento de incidente de nulidad y en firme dicha decisión se ingresará el proceso al despacho para emitir sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baccd852565b149086b394e907cfaf272efd3e952157acd353452460ad9a86a9**
Documento generado en 13/07/2023 10:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152018-00725 00

Estado el presente asunto para su calificación, se advierte por parte del despacho que se libraré mandamiento de pago únicamente por concepto de cuotas alimentarias causadas e insultas adeudas por el ejecutado, sin incluir los intereses moratorios como lo pretende solicitar el apoderado judicial, toda vez que éstos serán objeto de liquidación conforme lo establece el artículo 1617 del C.C., en concordancia con el artículo 446 del CGP.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor **JUAN CARLOS FARIETA ZAMBRANO** contra **CEFERINO FARIETA SUÁREZ**, por la suma total de **\$18.662.630,76**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, 2020, enero a abril de 2021, por saldos de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2021 y enero a octubre de 2022, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	IPC	VALOR CUOTA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2018	cuota alimentaria provisional septiembre a diciembre	N/A	350.000,00	4	1.400.000,00
2019	cuota alimentaria provisional enero a diciembre	3,18%	361.130,00	12	4.333.560,00
2020	cuota alimentaria provisional enero a diciembre	3,80%	374.852,94	12	4.498.235,28
2021	cuota alimentaria provisional enero a abril	1,61%	380.888,07	4	1.523.552,28
SUB TOTAL					11.755.347,56

AÑO	CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO SIN DESCUENTOS DE LEY	PORCENTAJE DECRETADO POR EL DESPACHO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2021	cuota alimentaria mayo a diciembre	908.526,00	40%	363.410,40	8	2.907.283,20
2022	cuota alimentaria enero a octubre	1.000.000,00		400.000,00	10	4.000.000,00
SUB TOTAL						6.907.283,20

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Secretaria proceda al abono de las presentes diligencias. Oficiar a la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA: 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cd2beb39e3e493690d44f3a84f9aedfcc138f0a22e3825a04ab60d8f54a0a2**
Documento generado en 13/07/2023 09:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2021 00413 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA** la formulación de las pretensiones, teniendo en cuenta que se debe discriminar cada concepto adeudado a la fecha, de conformidad con los aumentos salario mínimo legal definido en el acuerdo realizado en este despacho.
- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en los hechos y pretensiones respecto al porcentaje del Salario Mínimo Legal aplicado para cada año.

Considere de Salario tenido las	AÑO	AUMENTO SMLMV	que los porcentajes Mínimo Legal han siguientes variaciones:
	2021	3.5 %	
	2022	10.07 %	
	2023	16 %	

- **CORRIJA** ADECUE Y/O MODIFIQUE las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **EXCLUYA** la pretensión que busca decretar Medida Cautelar dentro de la demanda, teniendo en cuenta que ya existe memorial con esta misma solicitud.
- **ALLEGUE** Registro Civil de Nacimiento de la NNA GINNA FERNANDA AGUDELO TOLEDO.
- **ACREDITE** al despacho bajo juramento la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./ K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No 111 DE FECHA: 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df2df026c6bc3671172f2656aedd39783013872ba04d775776c5cccd702f6**
Documento generado en 13/07/2023 10:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00322 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA** la formulación de las pretensiones, teniendo en cuenta que se debe discriminar cada concepto adeudado a la fecha, de conformidad con los aumentos del Índice al Precio del Consumidor definido en el Acuerdo realizado.
- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en los hechos y pretensiones respecto al porcentaje del IPC aplicado para cada año, debido que el incremento se toma para el año inmediatamente anterior.

Considere de Índice Consumidor siguientes	AÑO	AUMENTO IPC	que los porcentajes de Precios al han tenido las variaciones:
	2021	3.80 %	
	2022	1.61 %	
	2023	5.62 %	

- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **MODIFIQUE Y/O ADECUE** lo referente a las pretensiones de solicitud de Medidas Cautelares en escrito a parte, para mayor claridad.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA: 14 DE JULIO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb9341aaa1aa50608948cbf09ef6346e44737112cb9ad20881466d9e3114b7**

Documento generado en 13/07/2023 10:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

19

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300458-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con la faculta para adelantar la presente acción constitucional.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab55d5514dfe4a6b72d8c2728e92ea7e9a24393c9e77268ba965a3f73659471**

Documento generado en 13/07/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00363 00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en los hechos y pretensiones respecto a la cuota **ALIMENTARIA**, debido a que el incremento se debe hacer teniendo en cuenta lo pactado en el acta de conciliación el 31 de marzo de 2011 esto es, salario mínimo legal mensual vigente.

Considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	% INCREMENTO	CUOTA
2011		160.000
2012	5,80%	169.280
2013	4,02%	176.085,06
2014	4,50%	184.008,88
2015	4,60%	192.473,29
2016	7%	205.946,42
2017	7%	220.362,67
2018	5,90%	233.364,07
2019	6%	247.365,91
2020	6%	262.207,87
2021	3,50%	271.385,14
2022	10,70%	300.423,35
2023	16%	348.491,09

Tenga en cuenta los mismos porcentajes para aplicar el incremento del vestuario.

- **CORRIJA** las pretensiones y hechos, debido a las modificaciones que genere los incisos anteriores, INDICANDO el monto total por el cual solicita librar mandamiento de pago.
- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, **solo es procedente el cobro de intereses legales**.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrada **EN FORMATO PDF**, esto con el fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA: 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e234f598f0b06b48c9384f7f85fb9dba7556790a6581cbf08aa6356750968bdc
Documento generado en 13/07/2023 10:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300459-00

La señora **OLGA PATRICIA SÁNCHEZ APONTE** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial ante este despacho contra la **"ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES."** (Fl. 18), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 07 de febrero de 2023 en la que solicitó la reliquidación de la pensión reconocida a su hijo JOHAN CAMILO RAMIREZ SANCHEZ.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **OLGA PATRICIA SÁNCHEZ APONTE** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 07 de febrero de 2023 en la que solicitó la reliquidación de la pensión reconocida a su hijo JOHAN CAMILO RAMIREZ SANCHEZ.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

23

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 3 a 17 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace0c12425e561f40445d79b5c3806a700ac552633a1779c56c5ad5ae039b513**

Documento generado en 13/07/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Muerte presunta
1100131100152021 00285-00**

(fol. 63-64). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por la profesional del derecho NANCY PALACIO RIVERA en representación de la peticionaria ANA CECILIA PUENTES BERMEO, conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, este estrado judicial dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 111 DE FECHA: 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35986a53111fd9c98b42f34ec88d754200370eee521af946490bc4a15a3d8cdc**

Documento generado en 13/07/2023 09:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cesación efectos civiles matrimonio religioso
110013110015-2019-01161-00

(Fol. 414-417) Solicita el apoderado judicial Dr. LUIS FERNANDO HENAO GUTIÉRREZ, en calidad de apoderado de la parte demandada principal y demandante en reconvención, la declaratoria de pérdida de competencia, por parte del Juzgado, al haber transcurrido más de un año sin que el Despacho haya fallado de fondo el presente asunto y remitir el expediente al Juzgado en turno.

Para resolver la petición se CONSIDERA:

El artículo 121 del C. G. del P., reza: *"salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."*

Descendiendo al caso particular del presente proceso, se tiene lo siguiente:

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, notificando personalmente la parte demandada el 23 de enero de 2020¹, quien dentro del término procedió a contestar la demanda presentar excepciones de mérito y demanda en reconvención.

Con ocasión al riesgo de contagio por el COVID-19 se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, bajo los lineamientos indicados por el H. Consejo Superior de la Judicatura.²

Con proveído del 11 de agosto de 2020³, se admitió la demanda en reconvención, el cual fue recurrido por el apoderado de la parte demandante principal y demandada en reconvención, el cual fue resuelto mediante providencia del 16 de octubre de 2020⁴.

Igualmente, el mismo profesional del derecho presentó recurso de reposición en contra del auto del 20 de noviembre de 2020, siendo resuelto por proveído de fecha 13 de julio de 2021⁵, teniendo por contestada la demanda en reconvención y corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas, las cuales fueron descorridas en tiempo.

Posteriormente, con proveído del 15 de marzo de 2022⁶ se señala audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., decisión que fue recurrida por el apoderado del demandante principal y demandado en reconvención, siendo resuelto con providencia

¹ Folio 218

² Folio 377

³ Folio 402 C.2

⁴ Folios 415-417 C.2

⁵ Folios 400-403

⁶ Folio 552 C.2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

del 27 de octubre de 2022, revocando el auto y surtiendo el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada principal con su contestación de la demanda⁷, las cuales fueron descorridas en tiempo, señalando fecha para adelantar audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., por auto de esta misma fecha.

Conforme lo reseñado y según lo establecido en el artículo 121 del C.G. del P., se tendría como fecha para proferir sentencia el 16 de octubre de 2021, lo cual no ha ocurrido por cuanto el apoderado de la parte demandante principal y demandado en reconvencción han presentado recursos de reposición en contra de las decisiones adoptadas por el juzgado, como se pudo evidenciar en párrafos precedentes.

Adicional a ello, la demora en dictar el fallo correspondiente dentro del término concedido en el art. 121 del C.G.P., ha sido debido a situaciones que impiden el normal desarrollo del proceso tales como el resolver los recursos y las diferentes peticiones que presentan las partes a lo largo del transcurso del asunto.

En el caso concreto resulta evidente como lo pone de presente el apoderado solicitante, que el término de duración de la instancia se encuentra vencido, no obstante, bastarían las anteriores consideraciones para entender que no se encuentran acreditados los supuestos de hecho para declarar la pérdida de competencia de la titular del despacho para conocer del presente asunto.

Lo anterior, sumado a que como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2018: *"el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática"*.

Ahora bien, en gracia de discusión y aceptando interpretación diferente, en reciente sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 dispuso la H. Corte Constitucional declarar la inexequibilidad de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciendo un análisis más profundo a dicha disposición normativa.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada principal y demandante en reconvencción procedió a contestar la demanda, presentar excepciones de mérito, descorrer las excepciones presentadas en la contestación de la demanda en reconvencción, descorrer los recursos de reposición presentados por su contraparte sin que, a pesar de estimar vencido el término de duración de instancia, hiciera reproche alguno en ella, por lo que la irregularidad que ahora pone de presente fue saneada.

Ahora, debe tener en cuenta el memorialista que ha venido actuando dentro de las diligencias, por lo que con su actuación ha convalidado y saneando cualquier

⁷ Folios 559-562 C.2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

nulidad al no haber sido alegada en su oportunidad.

Por lo antes, expuesto la Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C, dispone:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de perdida de competencia, por aplicación del artículo 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f9a82f191b351d536baf1a8e7345a1c6fc4858cf85e5faee58f538f25a85ad**
Documento generado en 13/07/2023 10:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201800051-00

Se agrega al expediente la documental visible a folios 46 a 85, que soporta las diligencia de notificación al demandado conforme lo dispone los artículo 291 y 292 del C.G.P., sin embargo se advierte que se debe allegar copia del aviso, la copia de la comunicación, junto con la certificación original de entrega y la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, enmarcando la información relacionada a la naturaleza del proceso y sus términos, como lo dispone el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., sírvase la parte interesada proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaa16aa32aec861dab430ef68e4926ffe1398bf8102936fa106babe4abafbfd**
Documento generado en 13/07/2023 09:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cesación efectos civiles matrimonio religioso
110013110015-2019-01161-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte demandante principal y demandado en reconvención describió en tiempo las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda primigenia.

(Fol. 408) Se acepta la sustitución del poder efectuada por el Dr. **MAURICIO JARAMILLO MEJÍA** al Dr. **MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, quien a partir de la ejecutoria del presente auto asume la representación del demandante **ALFREDO CURREA TAVERA**, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se señala el **DÍA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 p.m** Para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes, de no ser posible la conciliación se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento el **QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9:15 A.M.** por lo que las partes y sus apoderados, deberán hacer lo pertinente para que los testigos solicitados tengan la disposición de la conexión a través de la plataforma indicada a continuación en la hora y fecha señalada.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ceee0392dbfc2c88cccd45f504f80d2070060045d69519de8fa109326cf65**
Documento generado en 13/07/2023 09:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos

1100131100152022 00242 00

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora **describió dentro del término** el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 del día 2023, A LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la **conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las mismas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a la ejecutante señora **MARLEN BETTY VELANDIA GARZÓN** y a la alimentaria **ALLISON TATIANA VACA VELANDIA**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del ejecutado de interrogar a su poderdante.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de GLADYS CALDERÓN RAMÍREZ, GUILLERMO GUERRERO TORRES, EDNA LIZETH GUERRERO CALDERÓN.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio al demandado **HARLEY VACA CALDERÓN**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos

los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

OFICIAR a la entidad EFECTY para que allegue relación de consignaciones realizadas por parte del señor HARLEY VACA CALDERON a la señora MARLEN BETTY VELANDIA GARZÓN desde el mes de junio de 2014 a la fecha, indicando los montos y periodos de las transferencias.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

REQUERIMIENTOS

A la parte demandante para que allegue en el término de diez (10) días los extractos bancarios de la cuenta de ahorros y/o corriente terminada en ***2775 de la cual es titular, desde el mes de junio de 2014 a la fecha.

(fol. 348-349). Atendiendo a lo peticionado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena **OFICIAR** la entidad promotora de salud SANITAS SAS, para que informe la empresa donde se encuentra laborando el ejecutado señor HARLEY VACA CALDERON y su ingreso base de cotización.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1285aea82f989c693e288df39e3afcf71a7269308eba06b13d3eb24bcc584969**
Documento generado en 13/07/2023 10:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202000040-00

Visto los folios precedentes relacionados a los tramites de notificación surtidos por la parte actora, es preciso recordar que a través de auto del 1 de junio de 2022 (FI 148) este despacho autorizó para efectuar tramites de notificación de la demanda ejecutiva a la dirección física Carrera 87 A bis No. 42-56 sur, Colegio Ciudad de Cali en Bogotá del demandado. Por lo anterior, es preciso recordar que el legislador no ha contemplado los tramite de notificación de forma mixta, por lo que no se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas al correo electrónico JAVILEON73@HOTMAIL.COM.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a completar el trámite descrito en el artículo 292 C.G.P. a la dirección física mencionada, de acuerdo a lo anteriormente manifestado.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e63a51b5edbf27fa13794c240c9ba6986fae834701aae4ba96338911d065a7**

Documento generado en 13/07/2023 09:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación de Patria Potestad
1100131100152021- 00721-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y la documental allegada por la parte demandante obrante de los folios 106 a 135, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado, señor CARLOS ARTURO SALAZAR HERNÁNDEZ fue notificado a través del correo electrónico Lorena-and.014@hotmail.com, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 C.G.P., se señala la hora de las 9:00 a.m. del día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la **conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes y se recepcionen los testimonios solicitados.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Se requiere al demandado para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese al demandado a través de la dirección física y electrónica reportadas en la demanda.**

Así mismo, proceda secretaría a librar comunicaciones telegráficas a los parientes por línea materna y paterna del menor relacionados por la parte demandante, obrante de los folios 51 a 53, para que informen si le asiste algún interés dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 111 DE FECHA: 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9eafa7a40ca079d2bc465c08f8e137e8e74bd1c71993002ccad959ff1476b0**

Documento generado en 13/07/2023 10:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Investigación de maternidad
110013110015201900899-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento del incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta LO SIGIENTE:

Mediante escrito allegado el 25 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandada allega memorial en el cual señala que desiste del incidente de nulidad propuesto.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

La anterior disposición señala, quienes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que se hayan promovido en el transcurso del proceso, además de prever que no procede esta figura en referencia a las pruebas practicadas. Igualmente, preceptúa que como consecuencia del desistimiento queda en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

En virtud de lo anterior y de la solicitud de desistimiento del incidente de nulidad por indebida notificación cumple con los requisitos del artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la misma.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada de JULIANA MARIA JARAMILLO ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme, ingrésense las presentes diligencias al despacho para emitir sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 11 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df95a60042ed6045cc51050bfe832b8f66ecb84b1491b8ce16eaca6cd09a273**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>